

GACETILLA

NUEVO BENEFICIO PENSIONARIO PARA PAREJAS CONVIVIENTES DE UN MISMO SEXO.

En el marco del artículo 23º de la ley 7014 y específicamente en lo atinente a la convivencia que allí se establece para poder acceder al beneficio pensionario, sin distinción de género se ha dispuesto determinar su alcance a parejas convivientes de un mismo sexo.

Oportunamente nuestra Caja fue pionera en brindar cobertura a lo que se dio en llamar "estado marital de hecho" habiendo sido el Consejo Superior el que, antes de producirse la reforma legislativa de la ley 7014 e incluso, cuando la legislación nacional aún no lo preveía, contemplarlo mediante el dictado de la pertinente resolución.

En estos tiempos, el enfoque de la realidad que nos toca vivir, los antecedentes jurisprudenciales y normativos surgidos en la especie, hacen que hoy no sostener esta cobertura pensionaria sería discriminatorio a la luz de los tratados internacionales y las leyes locales.

En igual sentido, en el mes de agosto del año pasado la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) dictó la Resolución N° 671/08 (BO del 27/08/08), en cuyo artículo 1º) se dispone incluir a los convivientes del mismo sexo en la nómina de beneficiarios de pensión. Incluso, unos días antes de publicarse la resolución administrativa mencionada fue presentado en la Cámara de Senadores de la Nación un proyecto de ley tendiente a modificar el artículo 53 de la Ley 24.241 incluyendo expresamente en su redacción a las personas del mismo sexo como beneficiarias del derecho a pensión.

Cabe expresar, además, para reforzar la argumentación brevemente sintetizada, que la reforma Constitucional introducida en el año 1994, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales enumerados en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, indica que **debe replantearse el criterio a seguir para determinar quiénes son los causahabientes con derecho a pensión interpretando las normas vigentes con un criterio de igualdad de trato para el otorgamiento de derechos de linaje previsional que, en definitiva coincide con el carácter universal y el fundamento asistencial de tal derecho.**

*Con este andamio constitucional y a la luz del texto vigente contenido en el artículo 23º, inciso 1 de la ley 7014, **el Consejo Superior ratificó el criterio a que el mismo se refiere, sin distinción ni limitación alguna, a la existencia del estado de convivencia sin diferencias de género, dando vida a la Resolución nº 6/09, del 26 de junio de 2009, que en su parte dispositiva expresa:***

- 1º) Interpretar que el estado de convivencia requerido por el art. 23º, inciso 1 de la Ley 7014 contempla tanto a las uniones heterosexuales como homosexuales, debiendo aplicarse las exigencias legales y reglamentarias vigentes para dicha prestación.
- 2º) Facultar a la Mesa Directiva a adoptar las medidas que fueran conducentes.
- 3º) Registrar, comunicar y archivar.